



12943/2017 AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS,  
GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12944/2017 COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO DEL  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 708/2017, promovido por , contra actos de usted, se dictó la siguiente resolución que a la letra dice:

Celaya, Guanajuato, diez de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 708/2017, promovido por TUPAFA, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su mandatario legal; y

#### RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el siete de julio pasado, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad de Celaya y turnado a este Octavo, TUPAFA, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la omisión del Ayuntamiento y del Coordinador de Desarrollo Urbano, ambos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por considerarla violatoria del derecho fundamental garantizado en el artículo 8o Constitucional.

II. En auto de diez del mismo mes y año, esta Potestad admitió la demanda; otorgó la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación.

IV. Finalmente, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es competente legalmente para conocer y resolver el juicio de amparo planteado, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

La competencia territorial se surte conforme la última regla del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues lo reclamado carece de ejecución material (al ser una omisión) y fue este Tribunal ante quien se presentó la demanda.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En términos del artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado, que se obtiene de la lectura íntegra de la demanda y de la información que obra en el expediente, a saber:

La omisión de responder el escrito que presentó la quejosa ante la Coordinación de Desarrollo Urbano, el siete de noviembre de dos mil dieciséis (foja 50).

TERCERO. Certeza del acto reclamado.